



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 6 de diciembre del año 2022, en el sentido de precisar que su numeral 1° quedará:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en contra del causante LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.268.119, en razón a que su deceso se causo el 19 de enero del año 2021 antes de librarse la orden de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINÚESE** el proceso en contra del restante de demandados, esto es **JORGE ANDRES MORELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.018.431 y **CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.347.

Téngase en cuenta que mediante auto del 20 de septiembre del año 2022 se tuvo como herederas legítimas **LADY SOLANYI LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.014.945; **YENIFER LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.864.161 en calidad de hijas; y **JANETH SÁNCHEZ CAMACHO** con cédula de ciudadanía número 51.870.851, en calidad de compañera permanente.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d6154644c7274da68a704b1a08c3514ab68324acfe692e555cd8d738fcc06**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00353-00.

Incorpórese al expediente el informe de títulos elaborado por la Secretaría del juzgado (fl.40 C-1), y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado a la demandada **CECILIA ROMERO SANTANA**, de conformidad lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término **de treinta (30) días**, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo advierte el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7c4efb80f35c9189b7f42f18dc1f9726b9873b05db1332d0d475a6716b2d7e**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de HERNANDO FRANCO GARCÍA contra GLORIA LILIANA BUCHELLY CHARRY. Exp. 11001-41-89-039-2021-00407-00.

La persona natural **HERNANDO FRANCO GARCÍA**, mediante procurador judicial instauró demanda contra GLORIA LILIANA BUCHELLY CHARRY, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de febrero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada GLORIA LILIANA BUCHELLY CHARRY, por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del C.G. del P., tal y como se desprende del folio 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GLORIA LILIANA BUCHELLY CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.040.266, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de febrero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$630.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1617c3a6359ace2868eab5631fd9a6e0a74d5a56c8c215becf4384ea9a06b5a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JULY LIZZETTE PERILLA RIAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00328-00**.

Incorpórese al expediente el informe de títulos elaborado por la Secretaría del juzgado (fl.40 C-1), en el cual se aprecia que no existen depósitos judiciales para el presente proceso, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.099.365 y tarjeta profesional N° 155.484 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder sustituido por DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089ede38c6f93699d13e4f3a2c8355b2d0a8bea87e65c9b707bd68b2b8592d2**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA contra CARLOS ANDRES GIRALDO GUTIERREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00174-00**.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la demandada KAREN TATIANA PRIETO PEDRAZA, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no realizo manifestación alguna.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30546b34514802db9e62a7bb660e90d524cc37db792b1e7f13a23d283300473f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FREDY MENSA IBAÑEZ contra FREDDY ELIECERTORRES PACHECO Exp. 11001-41-89-039-2022-01485-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte demandada FREDDY ELIECERTORRES PACHECO, toda vez que no fue aportada la certificación emitida por la empresa de servicio postal en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Aunado a lo anterior, el extremo demandante omitió aportar las comunicaciones correspondientes a citatorio y aviso remitidas al extremo pasivo.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d27579b089e55419a3d409b391c8215b1278af9106339f48d7a73e946ed1d0**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR CARDONA BEDOYA y otro. Exp.11001-41-89-039-2022-01510-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada ASTRID JOHANA RAMIREZ MARTINEZ y OMAR CARDONA BEDOYA, por cuanto si bien aportó la constancia de envío del citatorio, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (astridjohanaramirezmartinez@gmail.com) corresponde a la utilizada por el extremo demandado, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0010 hoy 6 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69bd7c8b08a47d332f524e8d3a334e0679459b0ea983dfa4d89ef665f74339**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra JAVIER DARIO BLANDON HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01514-00**.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JAVIER DARIO BLANDON HERRERA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 13 C-1), quien dentro del término legal no realice manifestación alguna.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562206bf2010dc6066e80c745b64b8d0c2bc76d0824b52429b405d28bac4d41d**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra VANEGAS OLAYA ABACUC y MARIA ANGELICA VANEGAS OLAYA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01523-00.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **VANEGAS OLAYA ABACUC**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 7 C-1), quien dentro del término legal no realizo manifestación alguna.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a integrar el contradictorio conforme lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248f7556e7378b857aa28c8b245d3df9c3b5f43081b623c16e64f3dcc9cee9a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01592-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO, por cuanto omitió indicar la información de contacto de esta Sede Judicial.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbdeca3bfc31f59c09c2abb837db9a3910e9807551c44b5e7b978880692a49**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01593-00**.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que precede, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda a aclarar su memorial, comoquiera que señaló como demandado a RICARDO SUAREZ CHAPARRO, quien no es parte en el proceso ejecutivo de la referencia, de modo que el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, hasta tanto se clarifique si el pago que se aduce corresponde a la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fc4d71216beb328ec598f02bc8c00f41465ab51aaf73a1f858950b46b5f9e**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra MARCELA FRANCS MILLAN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01608-00**¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corrija el literal a) num. 1º de la providencia de fecha 20 de enero de 2023, el cual quedará así: *“a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILNOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$25'969.967.00, por concepto de 35 cánones de arrendamiento, causados en los meses de octubre del año 2016 y agosto de 2019”.*

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8dcfc28ad6f01cfc94a518654c6af4e9d0f75af9829aba2a7221ff3e6d642f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO de PLANAUTOS S.A.
contra DIANA CATHERINE TORRES BAENA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00215-00**¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 26 de enero de 2023, en el sentido de precisar que el nombre del demandado en este trámite es **DIANA CATHERINE TORRES BAENA**, y no como allí se indicó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la citada providencia.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf2c4194d420d9ff91f37a4244e4ee009daae7da74be859ae364f89c7d47252**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ADRIANA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00235-00**¹

Dando alcance al escrito que antecede y, la manifestación sobre el no trámite de las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente y dando cumplimiento al artículo 92 del C.G. del P., el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **ACEPTA** el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Toda vez que la parte actora manifestó bajo juramento el no tramitarse medidas cautelares, no habrá lugar de levantamiento alguno.

TERCERO: Archívese las diligencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0e06d8c7e4027d0f6a47b9103e39e2cb94440ed73424b2fca0fca809215bd**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra DIANA ROCIO GAMBOA GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00635** -00¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c7406b1aff978fa6c373833a138399b22b024e5af8ad02877724980748a41**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FÉLIX MARIA GUZMAN PARRA contra CRISTIAN FERNANDO OCAMPO CARVAJAL y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00737-00**

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **CRISTIAN FERNANDO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.409.448, como empleado de LICORES CAMPO E.

Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000.00 m/cte.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **BLASCINA ALEXANDRA OCAMPO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.382, como empleado de VENTAS Y SERVICIOS S.A. - NEXA BPO.

Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

3. Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5e8b391e15da43a60daa060da57f771897e749fc308e0caae486de3faee96**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE contra YADIRA RIOS ESTRADA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00759-00.

En atención al escrito de ampliación de medidas cautelares proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, advierte el despacho que la medida de embargo fue solicitada sobre el 50% del salario que devengue la ejecutada, sin embargo, debido a un error involuntario se decretó dicha cautela sobre la quinta parte (1/5) que exceda el s.m.l.v. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el num. 1º de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“DECRETAR el EMBARGO y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, YADIRA RIOS ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.636, en TELEPERFORMANCE COLOMBIA S A. con Nit. 900323853-7, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados

Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte”.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente al pagador.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db312fa4d427e2d4b8d1f313e460a8fdce3d213e5779c6f7c8a342639fa53eb**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANANDINA S.A., contra DANIEL ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00761**-00.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placa **BZA-095** de propiedad de la parte demandada entonces, se decreta su **APREHENSIÓN**.

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL - S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva. Ofíciase.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45df7fad974c007af2203776ea89b4774652f63257abc718d6bb3aec13abca7**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA PAOLA BENITEZ MANJARRES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00837-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagaré de la obligación que aquí se ejecuta corresponde al **8441364**, y no como allí se indicó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755afcf5d3926318b952e80f03e801c5a569eb6312c55d8ddc2f42146bd2849b**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO COOPERATIVO "SOMOS OC" contra JORDY SEBASTIÁN BARRANTES GALVIS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00863-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JORDY SEBASTIÁN BARRANTES GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.764.166, en **NEQUI S.A.** y **DAVIPLATA** (Depósito de dinero electrónico del Banco Davivienda Colombia S.A).

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'780.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

El oficio deberá ser tramitado directamente por el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **BBC-893**, de propiedad de la parte demandada, esto es **JORDY SEBASTIÁN BARRANTES GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.764.166.

Oficiése a la secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8a6d9c6197d7a6868e16344e488c5555d452477900a80c9ad1a1204fac4f2**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE MANUFACTURAS ELIOT - FONTRAEILOT contra NESTOR IVAN GALVIS BUITRAGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00936**-00.

En atención a la solicitud que antecede (fl.14 C-1), se advierte que el demandado NESTOR IVAN GALVIS BUITRAGO, autoriza que títulos que le hayan sido descontados sean entregados al codemandado **JAIRO ENRIQUE PACHON CELY**, de modo que el Despacho accede a entregar los títulos en la forma peticionada. Secretaría realice la respectiva orden de pago en la plataforma del Banco Agrario.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6193693cf2bf68531dc4af394adf2ca774941ffd270090e026c313def1fb2e67**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de
AVALES Y CRÉDITOS S.A - AVACREDITOS contra EDEY JAMILETH AVILA
ROZO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00964-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al
demandado **EDEY JAMILETH AVILA ROZO**, en los términos previstos en la Ley
2213 de 2022, quien dentro del término legal no realizo manifestación alguna.

Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida de
embargo decretada sobre el bien gravado con prenda y que es objeto del presente
juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real (num. 3º art. 468 del C.G. del
P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20afdf7b3fe6e0b964a79315f2ead8bcd8ce6baf8eff52faecd6a489899bc6**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO “CONSULTORIO 203” DE CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS. contra JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL en calidad de HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) Exp. 11001-41-89-039-**2022-00977-00**¹

Previo acceder al **EMPLAZAMIENTO** solicitado, por Secretaría, ofíciase a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora el aquí demandado, **JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.741.259, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P. **Trámítese por el interesado.**

De otra parte, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 28 de octubre de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac5c626368251bc07d674852b0065102a9484206732a47eb9cc4a61769452f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO SUAZA AVENIDA 104 PROPIEDAD HORIZONTAL contra GINA MARIA ZANELLA ADARME. Exp. 11001-41-89-039-2022-01171-00

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte demandada GINA MARIA ZANELLA ADARME, toda vez que no fue aportada la certificación emitida por la empresa de servicio postal en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Además, se advierte una imprecisión en el aviso diligenciado, comoquiera que se indicó que se remitía copia de un auto admisorio, correspondiendo la providencia a notificar a un mandamiento de pago.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b830857eb199b7f389bc31f07ca6f7e978af6343d6d5f821b8a92470cae4d0d**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS MEDINA JAIMES Exp.11001-41-89-039-2022-01247-00

La persona jurídica **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra CARLOS MEDINA JAIMES, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 4 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CARLOS MEDINA JAIMES, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 11 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS MEDINA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.607.254, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 4 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$620.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f79e6f5ddd2f1bc1495bbe432ce6f4a85b97dca5bda8e2667c9041080b424**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ALIMENTOS DE CALIDAD S.A.S. contra AROS DORADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01291-00**

Se reconoce personería para actuar al abogado **JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.018 y tarjeta profesional N° 319.666 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder sustituido por DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8d9198f00aa587c4bdad6ee98b8c3f846c79bb7efdc5a29966fc03d8b9aa7**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra IVAN ALONSO OSORIO FRANCO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01292-00.

La persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra IVAN ALONSO OSORIO FRANCO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 27 de septiembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada IVAN ALONSO OSORIO FRANCO, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 7 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **IVAN ALONSO OSORIO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.883, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.230.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f45453ecb1f54f11124f16fd864df0a222e514429e636247f82c59a3c21ff28**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JOSE ALBERTO REYES CASTELLANOS contra LEIDYJOHANNA USUGA GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01314-00.

La persona natural **JOSE ALBERTO REYES CASTELLANOS**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra LEIDYJOHANNA USUGA GARCÍA, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LEIDYJOHANNA USUGA GARCÍA, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LEIDYJOHANNA USUGA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.004.411, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$345.000.oo. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5433ef08c390d57bb12a840a24bc54d1b76e4400f80a6c14870dabc736864**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 2 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA FERNANDA BERNAL Exp. 11001-41-89-039-2022-01431-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **MARÍA FERNANDA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.132.733. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'270.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

El oficio deberá ser tramitado directamente por el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0993fb9c76cbec851aaca43c651e98a9fb73b862adf7eda0fd54a8b8104dbc6**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de PROMOCIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra JOSE RAMIRO CHAPARRO GALINDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00070-00**.

Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40443909**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36321785c3b23411fedc187916432a5d8fd0f4df1a9edd29cedf0f512b7559bf**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BLANCA YOLANDA CARDENAS GÓMEZ contra JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00120**-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO, por cuanto omitió aportar la constancia de envío del citatorio y tampoco indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial.

Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0012 hoy 10 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6510f197d4b8549461a38633be83f1d280e657bb10ef3e20f78a80698bb375**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de TRANSMEBA CARGA S.A.S., contra C.I CENTRALOIL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00137-00

Atendiendo al escrito precedente (folio 15 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142cd0fc8ddee7c2e63b2827a1214c3ecf2fc0bd16b3ef3f1578573337dd5aee**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DAYAN CAROLINA LOZANO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00184-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$31.805.516,40** M/Cte con corte al 10 de enero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3fa20cbc5cfb372fd9617d392d975d8f8c7e7ce07dfce9afc52c025f40f3a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FERNANDO ALBERTO BRAVO BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00209-00.

Incorpórese a los autos el citatorio remitido al extremo demandado, con resultado negativo que fuere aportado al expediente por la parte actora.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., ofíciase a EPS FAMISANAR S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registra la siguiente información relacionada con la demandada FERNANDO ALBERTO BRAVO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.781.(i) nombre del empleador; (ii) direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, (iii) direcciones físicas y electrónicas de la demandada FERNANDO ALBERTO BRAVO BONILLA

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0109a22ba3371827e65573a7d7bea95d0cb0697de12cef463b011be19d5cdb**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES –PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON. Exp. 11001-41-89-039-2022-00220-00.

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1357060**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy 10 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452d808a0739af48c9325021066df28cc471545d45c4c9ca116404a83a0ea01**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES
– PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA
CORDON. Exp. 11001-41-89-039-2022-00220-00 ¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada **ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON** se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta diligenciada el 12 de enero de la presente anualidad (fl. 11 C-1) quien dentro del término legal de traslado guardó silencio. Nótese que la contestación obrante a folio 13 fue presentada de manera extemporánea.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado a **RUBIEL ALONSO CARRILLO OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.644 y T.P 97.041 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48074fe1ff0cc8e7b36c6f90fe9ed4087dc9d5140eb8cf19600fd8b1ca3e9d4**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELKIN LOPEZ ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00225-00**

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$17.582.326,07** M/Cte con corte al 25 de enero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914592c1379a95f3e7b04f2acdb595e244b945635fce72edf73104ca2af17470**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANGIE LIZETH ORTIZ CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00235-00**.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la demandada **ANGIE LIZETH ORTIZ CAMPO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 23 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87237afb90fe9ed0dcc2efcbe5191a160308389bde070f654c0fa29f0876366a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR de CORPORACIÓN GIMNASIOLA MONTAÑA y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA CORPORACIÓN GIMNASIO LA MONTAÑA –ASOMONTAÑA contra JUAN CAMILO GARCÍA PÉREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00269-00** ¹

Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder a la Dra. SANDRA PATRICIA PEDRAZA SANCHEZ para que funja como apoderada judicial de la parte demandada JUAN CAMILO GARCÍA PÉREZ y DIANA PATRICIA PÉREZ MONTAÑA y escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrán notificados por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado a la Dra. **SANDRA PATRICIA PEDRAZA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.048 y de tarjeta profesional No. 195.238 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5669116f79f13cb48730f6d3e29c396ae007b5e5cbc61c3bb92641dba500275**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIVER YERSAY GARCÍA BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00291-00

La persona jurídica **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra JAIVER YERSAY GARCÍA BARBOSA, para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JAIVER YERSAY GARCÍA BARBOSA, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAIVER YERSAY GARCÍA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.325, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 8 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc86ff8649381c28d02b0b081b74f2d1a0b26dcd001e1e8b099aaf1a7993f**
Documento generado en 09/02/2023 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN GABRIEL MONTEALEGRE SEGURA. Exp.11001-41-89-039-2022-00335-00

La persona jurídica **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra JUAN GABRIEL MONTEALEGRE SEGURA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JUAN GABRIEL MONTEALEGRE SEGURA, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditar el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GABRIEL MONTEALEGRE SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.974.694, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 8 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0ac7a6d3b1081e0336d4a9b30725d7fbfaf5ec014eae1f2a98ac3c1c18a69**
Documento generado en 09/02/2023 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00394-00

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 22 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.792, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 22 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.oo. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2860f20ed1bdf2bb222bffc4e2db7d2dff2d35b622efdfea57d089976bce1a**
Documento generado en 09/02/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JIMMY RODRIGO SILVA GÓMEZ contra ALEIDER SANCHEZ BOTELLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00398-00

La persona natural **JIMMY RODRIGO SILVA GÓMEZ**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 5 de abril del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ALEIDER SANCHEZ BOTELLO por conducta concluyente en los términos previstos en el art. 301 del C.G. del P., tal y como se desprende del folio 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ALEIDER SANCHEZ BOTELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.571.048, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 5 de abril del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8484198b198b7393e2c0f5d4fdd5db83e01bc018e9c7541503c7affcc0d33**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de PEDRO RONAL RIVERA LARA contra VICENTE LEONARDO ORJUELA JACOME. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00470-00**¹

Previo a continuar con el trámite subsiguiente, advierte el Despacho que en audiencia celebrada el pasado 24 de enero, se dispuso oficiar al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá -Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remitiera a este despacho copia íntegra del proceso 2021-0096 a fin de determinar la viabilidad de proceder con la acumulación de demandas, sin embargo, una vez verificadas las piezas procesales remitidas por esa sede judicial (C-2), se observa que dicha actuación no corresponde a la requerida en este trámite. Por lo tanto, luego de realizar la consulta correspondiente en la página web de la Rama Judicial, encuentra el despacho que el proceso requerido es el No. 110014003085**20210091600**.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, **oficiese** a la citada sede judicial para que remita con destino a este proceso las piezas procesales correspondientes al proceso de Restitución de Inmueble No. No. 110014003085**20210091600**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ef2069f805558160663be5142e5c42859f87ddb3388155bcd0506f5e3cb4f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra WILLIAM ALEXANDER BEJARANO CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00509-00**.

La persona jurídica **BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra WILLIAM ALEXANDER BEJARANO CASTILLO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de abril del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada WILLIAM ALEXANDER BEJARANO CASTILLO, por aviso en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **WILLIAM ALEXANDER BEJARANO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.459, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de abril del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.410.000.oo. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee08f16052430fa2732f110582a00ea7ee4d19a0aabc676839daa1af4a519b6a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JUAN CARLOS BOHORQUEZ ENCISO contra PROYECTOS ESTRATEGICOS INTEGRALES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00577-00

Incorpórese al expediente el informe de títulos elaborado por la Secretaría del juzgado (fl.12 C-1), en el cual se aprecia que no existen depósitos judiciales para el presente proceso, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **YESENIA PABÓN ROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.708.371 y tarjeta profesional N° 243.242 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder sustituido por FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a6d1da060148e849e47156dbf07ad927b5e7f5f9fc0db6d29f3c26d897deb**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SONIA LEON CELIS contra JUAN ANGEL GIRALDO GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00452-00.

La persona natural **SONIA LEON CELIS**, actuando en causa propia instauró demanda contra JUAN ANGEL GIRALDO GOMEZ, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 16 de febrero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JUAN ANGEL GIRALDO GOMEZ, por aviso en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 10 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN ANGEL GIRALDO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.339, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 16 de febrero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 640.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1bf172b42d28d67897eacd75006470cc553cf2a08128dabba3e9c7acfcc4dd**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A. contra NATTALIA ANDREA GONZALEZ RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00573-00.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de EPS FAMISANAR S.A.S. (fl. 29 C-1) y póngase en conocimiento de la parte para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **NATTALIA ANDREA GONZALEZ RUIZ** en las direcciones que fueron informadas a folio 13 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c0b30a5b6296e44cb4416cc9ce54cde4e81ddb4276d26b783694dabccdd11**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ELIAS GALLO GALLO contra LUIS ARIEL ORTIZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00621-00.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S" y póngase en conocimiento de la parte para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **LUIS ARIEL ORTIZ LOPEZ** en las direcciones que fueron informadas a folio 13 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933cfa79744480371f6d7c381502b942c834a9f7daff672b2a1d176afd42ee6b**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA DEL CARMEN LEON TORRES contra JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00632-00**¹

Previo a la admisión de la sustitución de poder elevada por el estudiante ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ BECERRA, apórtese en debida forma dicha sustitución, junto con la autorización que le confiriere la facultad de derecho de la Universidad del Rosario para acreditar su calidad como miembro activo del consultorio jurídico.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0b44e23857b367ddeb231c41f81813d8e157b976a0670978493e0c32b2bea**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CARLOS JULIO TORRES PABON contra JORGE EDUARDO LEON TARQUINO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00765-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutado al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.502, y T.P No. 50.268 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4370803e3905a91a36ac4ef05f16fbb70aff67b968c5dc0bb4af81ce4ab9b1f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S. contra JUAN CARLOS MORALES PEÑUELA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00780-00**.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de ALIANSALUD (fl. 17 C-1), y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **JUAN CARLOS MORALES PEÑUELA** en las direcciones que fueron informadas a folio 13 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc05cf4c6f4d9c32a4d642e00a1f05f1e16fff7a8fb46388e96172403cff11**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIEGO ALEJANDRO BARRAGAN VILLEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00899-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 37 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DIEGO ALEJANDRO BARRAGAN VILLEGAS, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599206c3671032b0330f6549d583068aff1fa27bf2b37b88fc99892e28c7c78f**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de IVAN GALVIS ESCOBAR y otros contra RODRIGO PARRADO CUBILLOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00994-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 26 de enero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Las personas naturales **IVAN GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.754, **ESPERANZA GALVIS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.877, **GUILLERMO GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.971.012, **JORGE ENRIQUE GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.337, **OSCAR GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.429.966, **FLOR MAGDALENA GALVIS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.829.489, **RICARDO GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.388, **JUAN MANUEL GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.345 y **ALEXANDER GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No.79.823.929, por conducto de apoderado judicial, demandaron a **RODRIGO PARRADO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.669 y **BLANCA AURORA LINARES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.584.490, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000.oo por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 1º de octubre de 2018, más sus respectivos réditos desde que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 4 c. Principal).

Los hechos

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

RODRIGO PARRADO CUBILLOS y BLANCA AURORA LINARES CACERES el día 1º de octubre del año2018 aceptaron a favor de los señores JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO y ANA JOAQUINA ESCOBAR DE GALVIS el pagare de fecha 1 de octubre de 2018, por un valor de \$25 .000.000.oo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En dicho cartular se pactaron Intereses sobre capital los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mes anticipado, como se verifica en la Cláusula primera del título valor y, los de plazo fueron pagados por los demandados.

El plazo para el pago del capital contenido en el pagare se encuentra vencido desde el día 19 de abril del año 2019, obligación que se originó en un préstamo de mutuo que efectuaron los señores JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO y ANA JOAQUINA ESCOBAR DE GALVIS a RODRIGO PARRADO CUBILLOS y BLANCA AURORA LINARES CACERES, del cual quedó el saldo de capital contenido en el pagare base del cobro.

Los señores JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO y ANA JOAQUINA ESCOBAR DE GALVIS, fallecieron el día 30 de diciembre del año 2015 y el día 25 de diciembre del año 2019, respectivamente, como consta en los registros civiles de defunción, cuya sucesión se realizó en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA, la cual está contenida en la escritura pública No 2677 de fecha veintidós (22) de octubre del año 2020, donde fueron reconocidos como herederos y asignatarios en partes iguales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 4 de mayo de 2021 (archivo 9), en la que se ordenó el pago de la suma de \$ \$25.000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 1° de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Contestación

4.- Los demandados **RODRIGO PARRADO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.669 y **BLANCA AURORA LINARES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.584.490 se notificaron de forma personal conforme da cuenta el acta de notificación del 24 de septiembre del año 2021 visible a folio 8 C-1 del expediente digital, quienes oportunamente se opusieron a las pretensiones y formularon los medios exceptivos denominados: **"FALSEDAD E ILEGALIDAD DEL TÍTULO VALOR"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** y **"USURA"** (archivo 14), con fundamento, en síntesis, que no suscribieron el título valor base del cobro, que el mismo presenta como acreedor a una persona fallecida, al paso que se solucionaron intereses a una tasa superior a la legamente establecida, debiendo tenerse por totalmente cancela la obligación base del cobro.

5.- Mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora (archivo 20 ib.), frente a lo cual se opuso a las mismas solicitando no tenerlas por probadas, por lo que mediante auto del 13 de enero de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 28 de abril y 17 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023 ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 709 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con los denominados: **“FALSEDAD E ILEGALIDAD DEL TITULO VALOR”** e **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, edificados sobre la base que los demandados desconocen el título valor –pagaré– base de la ejecución, por razón que no recuerdan suscribir otro título valor y, por ende, su autenticidad.

De la falsedad

4- Aunque los títulos valores están amparados por la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P., esa presunción puede ser desvirtuada o infirmada por el deudor mediante la tacha de falsedad, porque bien puede ocurrir que la persona demandada no haya creado o endosado el título, u otra circunstancia de igual o semejante magnitud.

A voces del Código Penal, la **falsedad** se clasifica en ideológica o intelectual y material; entiéndese la primera como una no falsedad documental sino como un falso atentado, mientras que la material es como una verdadera falsedad en o sobre los documentos producida por lavado, borraduras, supresiones o cambios etc. en su texto. Se presenta la falsificación de la segunda estirpe cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombre sin imitación, actitudes delictivas que suponen dolo, mala fe, ánimo de daño; se puede falsificar en el título valor cualquier firma, ya sea del girador, aceptante, suscriptor, endosante o avalista puesto que cada uno de ellos puede ser sujeto pasivo de la litis.

De otro lado, se entiende por **firma** la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal -art. 826 inciso 2º C. de Co.-; débese distinguir entre falta de firma del creador del título o endosante y que esa firma no corresponda a ninguno de ellos, lo que conduciría a la alteración o falsificación del

documento, pues sus efectos no son idénticos; lo primero, tiene íntima relación con la ausencia de requisito esencial para la existencia o validez de éste, entonces no habría letra de cambio, pagaré ni cheque por ejemplo, al paso que, la alteración o falsificación de la rúbrica o que no corresponda a ninguno de ellos, esto es, que no fue escrita de la propia mano de la persona, de todas maneras le da vida jurídica al título, pero degenera en un medio enervante de la acción cambiaria, conforme lo prevé el art. 784 numeral 5º del Código de Comercio.

Tal disposición faculta al demandado, presunto deudor, para oponer al ejecutante la excepción por *“...alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”*, la que tiene estrecha relación con el art. 631 ibídem que prevé: *“En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*; de donde deviene, que en ningún caso el título alterado deja de producir efectos, todas las partes siguen vinculadas al pago, aunque no en idéntica forma, los signatarios anteriores a la falsedad conforme al texto original, mientras que los firmantes posteriores acorde con el contenido adulterado.

4.1.- Puntualizado lo anterior, se tiene que la oposición de los demandados RODRIGO PARRADO CUBILLOS y BLANCA AURORA LINARES CACERES invocada mediante la figura de las excepciones de fondo se edifica sobre la base que: *“Después del 19 de agosto de 2012... nunca suscribieron otro título valor a favor de los señores JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO y ANA JOAQUINA ESCOBAR DE GALVIS...”*, lo que a su parecer constituye dicha falsedad, se advierte que en esos argumentos transcritos no exponen directamente que la firma allí insertada no corresponde con su rúbrica (archivo 14 folio 2 cuaderno principal).

Ahora bien, el ejecutado RODRIGO PARRADO CUBILLOS en su prueba de posiciones que absolvió (Ver grabación archivo 60 minuto 40.40 y ss), al exhibírsele el título valor base de la ejecución expuso que: *“...la verdad doctor no recuerdo, no lo recuerdo, aquí lo tengo a la mano pero no lo recuerdo, lo primero, allí se ve que está firmado con mi esposa... sinceramente no recuerdo que ese documento lo haya firmado en el 2018, los otros yo si recuerdo, pero y eso para mí, para mí, para mí esto está enmendado, vea esto, esa Notaria pero es que yo no veo que haya firmado ese documento, no recuerdo doctor, no recuerdo...”*, e indagado frente a la firma en el plasmado refirió: *“...si es parecida y puede ser la mía, pero es que yo no recuerdo...”*.

Por su parte, la restante deudora BLANCA AURORA LINARES CACERES en el mismo acto procesal (Ver grabación archivo 60 minuto 55.40 y ss) y, frente al pagaré base de la ejecución expuso: *“...no recuerdo haber firmado más pagares, pasa lo siguiente doctor ...el señor Edgar Sánchez era una persona que le decía a mi esposos, le ayudaba pues a conseguir préstamos a varias personas... y él era el que nos llevaba los pagarés para que nosotros los firmáramos, porque de hecho no le debía solamente a él sino a otras personas, que por intermedio de él nos ayudaba a conseguir dinero, entonces yo no sé si en algún momento de pronto nos llevó a firmar un papel así o no sé, porque si le firmamos varios papeles a él, pero yo no tenía presente exactamente a qué persona se les firmaba esos papeles... yo solamente iba porque mi esposo me decía venga que vamos a firmar pero yo no recuerdo en esa fecha ni mucho menos haberle firmado algún pagaré...”*, por lo que pasa el Despacho a analizar si dicha circunstancia en efecto ocurrió, esto es, que no suscribió –aceptó– el pagaré, de ser así determinar si ello constituye la falsedad reclamada y, por ende, impide ejercer la acción cambiaria.

5.- Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y, como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones

o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G. del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.

Por ello mismo, por efecto de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de no haberlo suscrito, la carga de probar, en forma fehaciente, esa circunstancia, por razón que, estando en discusión si suscribió el documento o no, como es del caso, la mentada presunción está suspendida, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Incluso, se considera que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que **el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título**, en realidad no fue suscrito en señal de aceptación por el ejecutado, así como que fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, **la duda debe resolverse en favor del documento** -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues al fin y al cabo: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -art. 625 C. de Co.-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -art. 626, ib.-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad -art. 270 C. de P.C hoy 261 del C. G. del P.-.

5.1.- Ahora bien, como prueba básica de la falsedad reclamada se solicitó oficiar a la Notaria 58 del Circulo de Bogotá a fin de que certificara la veracidad de las autenticaciones plasmadas en el título valor base de la ejecución, es así que tras varias comunicaciones y, por último, remitir el original del cartular para su verificación física, dicha Notaria informó lo siguiente:

*“...1.) Efectivamente los sellos que figuran en el documento-pagare por ustedes aportado de forma original, **si corresponden a los utilizados en su momento en este Despacho Notarial.** 2.) Al analizar de manera detallada el pagare que ustedes nos anexaron, **se pudo claramente establecer que el mismo fue biométricamente autenticado en esta Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C. el día 04 de Octubre de 2.018.** 3.) Así mismo, al constatar a través de la página <https://historico.notariasegura.com.co>, el Número Únicode Transacción que figura al final del documento que forma parte de la autenticación biométrica que se nos allego, es decir el numero 3dxzeekvh2wh, se pudo corroborar que la referida autenticación biométrica si figura en la citada página, lo cual implica que tal biometría realmente corresponde a la que aquí se realizó el día 04 de Octubre de 2.018 respecto al pagare que nos ocupa.”*

Analizada la anterior prueba -informe- de manera conjunta con la restante compendiada, conforme a las reglas de la sana crítica, se logra establecer que los demandados, en efecto, como lo informó el testigo **EDGAR SANCHEZ** en su versión (Ver grabación archivo 64 minuto 15.27 y ss), quien era el intermediario entre acreedores y deudores, como los mismos demandados lo revelaron en su prueba de posiciones y, se verifica en la literalidad del título base de la ejecución, plasmaron su rúbrica en señal de aceptación, pues la prueba en análisis no acredita cosa distinta y, es que no brinda la menor duda posible la autenticación en Notaria de las firmas impuestas en el cartular y, en todo caso, de existir alguna, a juicio del despacho no resultaría determinante para inferir más allá de toda duda razonable que las rubricas plasmadas en el título valor no corresponden con las

utilizadas por los demandados y, es que, en tal situación, **la duda debe resolverse en favor del documento** -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-.

6.- Superado el tema de la suscripción del cartular base de la ejecución –pagaré- por parte de los aquí ejecutados, conforme a lo ya concluido, se pasa a analizar si por estar fallecido un acreedor inicial a la firma del pagaré, éste, el cartular, pueda irrogarse falso, se advierte que en la oposición a las pretensiones, excepciones, no se reclama falta de legitimación alguna, simplemente que prueba adicional de la falsedad del pagaré esta la suscripción a favor de un tercero.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

El título valor adosado como base del recaudo y que es objeto de reparo -pagaré- goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquel que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquel en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

Por tanto, el documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una **pluralidad de documentos** que en su conjunto o integridad conforman o **constituyen uno sólo**, definido en la doctrina como **título ejecutivo complejo**, y de faltar alguno de esos documentos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues los documentos faltantes son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

6.1.- Puntualizado lo anterior, se tiene que partiendo del principio rector de los títulos valores contemplado en el artículo 625 C. Co. según el cual: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, cuya aplicación en el presente caso no encuentra obstáculo alguno para su aplicación habida cuenta que se estableció que los demandados, en efecto, suscribieron el pagaré base de la ejecución, pues no demostraron falsedad alguna en la firma impuesta en él.

Ahora bien, verificado el documento adosado como vengero de la ejecución, (archivo 4 fl. 14 c.1. expediente digital), se identifica tanto los acreedores como los deudores de la prestación, JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO, ANA JOAQUINA ESCOBAR DE GALVIS y RODRIGO PARRADO CUBILLOS y BLANCA AURORA LINARES CACERES, respectivamente, como el objeto de la obligación consistente en dar una suma líquida y determinada de dinero \$25.000.000.00, junto con los intereses pactados, la que sería exigible el 19 de abril de 2019.

Siendo así las cosas, el título fundamento de la acción satisface las condiciones requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada máximo cuando el documento no fue tachado de falso, por tanto, se estima que el documento base de la acción ostenta la calidad de título ejecutivo de conformidad con la norma en cita y se le reconoce mérito ejecutivo respecto de la obligación en el incorporada a cargo de los demandados, dada su intervención como aceptantes del mismo, y a favor de los acreedores allí literalizados, por cuanto su calidad de beneficiario. (626 C.Co.).

Y, si bien tal y como lo reclaman los demandados que un acreedor, JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO (q.e.p.d.) para la fecha de suscripción del pagaré se encontraba fallecido, esa circunstancia no afecta la validez y legalidad del cartular pues en esos términos fue que se obligaron los deudores, independientemente si se desconocía o no su deceso o si este le fue ocultado o no, por razón que contrario a lo argumentado por extremo demandado el contrato de mutuo no nació a la vida jurídica en la data de creación del pagaré base de la ejecución, esto es, 1 de octubre de 2018, si no que se remonta a tiempo atrás, tal y como lo advirtieron en sus interrogatorios los demandados, ejecutados, quienes a unisono revelaron que en el año 2010 los beneficiarios del cartular les prestaron la suma de \$10.000.000.00 garantizado con un pagare y en el año siguiente otros \$40.000.000.00 igualmente con garantía en un título valor para un total de \$50.000.000.00, generado un cartular por esa suma, que en el año 2012 realizaron un abono por valor de \$25.000.000.00 razón por la cual se cambió el pagare por uno nuevo de \$25.000.000.00, el cual en su decir, de los deudores, se actualizó en el año 2015, siendo esa la única obligación contraída entre las partes.

6.2.- Siendo así las cosas y, en vista que los demandados no recordaron la suscripción del pagare datado del año 2018 base del presente cobro judicial, empero si, se acreditó su suscripción, al paso que era la única obligación vigente entre los aquí demandados y los beneficiarios iniciales y, teniendo en cuenta lo informado por los demandantes en sus interrogatorios –GUILLERMO GALVIS y RICARDO GAVIS-, que resultan apalancados con el testimonio del señor EDGAR SANCHEZ, se concluye que la suscripción del pagaré base del cobro obedeció a que como ya se había verificado tiempo atrás, constituye la renovación de la garantía, más no el otorgamiento de un nuevo crédito, contrato de mutuo, para que pueda predicarse su falta de capacidad, de allí que, en este especial caso, el deceso de un acreedor no era determinante para su otorgamiento y, es que nótese que para esa data -1 de octubre de 2018- no se había adelantado juicio de sucesión alguno para que tomara parte en ese cartular alguno de sus herederos, los que acaeció tiempo después y el mismo, el título valor refeido, fue incluido en el acervo herencial y, adjudicado a los aquí actores, por lo que deben negarse los medios exceptivos bajo estudio.

7.- Así las cosas, descartados los anteriores medios exceptivos reclamados, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos denominados: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, dado que su argumento se funda en la misma circunstancia fáctica, eso es, el pago de las obligaciones.

Del pago

7.1.- Al respecto, hay que decir acerca del **pago de un título valor**, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, **puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba**, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante **testigos o documentos**. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

7.2.- Reclama la parte demandada que el cartular objeto de cobro fue solucionado en su totalidad debido a que desde el inicio de la obligación canceló intereses por encima de los legalmente establecidos, para el caso la suma \$750.000.00 mensuales a lo largo de todo el crédito, realizando una relación detallada en la contestación de la demanda, empero, del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que dicha manifestación carecer de prueba que así lo confirme y, es que brilla por su ausencia, prueba documental, recibos de retiro de dinero o comprobantes de pago, que pongan en evidencia el pago realizado en los términos referidos y, es que nótese que la documental se limita a

una impresión digital de una libreta suscrita por el demandante **GUILLERMO GALVIS ESCOBAR** que éste reconoció en su prueba de posiciones (Ver grabación archivo 60 hora 1 minuto 18.10 y ss) allí aceptó que recibió pagos de intereses por cerca de año y medio en razón de \$750.000.00 pero no mensuales, debido a que los deudores se atrasaban y cancelaban retrasado, lo que se verifica en dicha libreta, la cual solo hace mención a pagos de \$750.000.00 por concepto intereses para el periodo del mes de diciembre de 2018 a marzo de 2020, empero, cada dos meses, sin acreditarse los pagos de los años 2012 a noviembre de 2018 relacionados en la contestación de la demanda y, es que si bien dicho demandado reveló que su padre en vida recibió dineros de pagos de intereses por intermedio del señor Edgar Suarez, no especifica valores y fechas, que confirmen plenamente lo reclamado por los ejecutados, además advirtió que su otro hermano **RICARDO GALVIS** también recaudó dineros producto de intereses.

La anterior versión no se aparta de lo informado por el demandado **RICARDO GALVIS** (Ver grabación archivo 60 hora 1 minuto 45.05 y ss) quien en su interrogatorio acepta que recibió pagos de intereses mensuales, pero por valor de \$375.000.00 recibidos en efectivo desde el deceso de su progenitor –final del año 2015- luego aclara que por dos años más o menos, año 2017, bajo la advertencia que en ocasiones el demandado deudor realizó pagos superiores pero indicando que era por la tardanza en él pago.

Dichas versiones resulta apalancadas con lo expuesto por el testigo **EDGAR SANCHEZ** en su testimonio (Ver grabación archivo 64 minuto 15.27 y ss), quien expuso que fue el intermediario en la negociación, ya que los acreedores eran sus suegros, que se realizó el préstamo por \$50.000.000.00, posteriormente se recibió un abono a capital por \$25.000.000.00, bajo la advertencia que los intereses eran los legalmente establecidos, confiesa que cuando tenía la facultad de recibir los intereses, recibía los mismos pero el deudor siempre se atrasaba, que le cancelaban la suma de \$750.000.00 en efectivo, pero eran para el pago de dos meses, frente a lo que nunca expidió recibo alguno porque existía plena confianza entre ellos, que desde el deceso de **JORGE ENRIQUE GALVIS ZAMBRANO** no recibió más intereses pues quien tomo su lugar fue el señor **RICARDO GALVIS** y luego **GUILLERMO GALVIS ESCOBAR**, pero ignora los dineros recaudados por ellos.

Ahora bien, la única prueba que refiere los pagos mensuales de \$750.000.00 son las versiones de los ejecutados, deudores, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

Y, es que si bien se recaudaron los testimonios de los señores **NUBIA CECILIA GONZALEZ** y **BERNARDO TORO CARDENAS** (Ver grabación archivo 60 hora 1 minuto 54 y ss), lo cierto es que no dan plena certeza de los pagos realizados, la primera testigo expone que la deudora le comentó que debía pagar la suma de \$750.000.00 mensuales, empero, advierte que nunca estuvo presente en ninguno de los pagos, sabe de ello porque se lo comentaban los deudores, que nunca verificó el monto cancelado, salvo una única vez sin determinar fecha, el restante testigos, por la misma cuerda refiere que era el conductor del señor **PARRADO**, que en varias oportunidades lo acompañó a solucionar los intereses, pero indica que si bien en su presencia contaba la suma de \$750.000.00, no le comentaron a quien debían cancelarse, ni muchos menos estuvo presente, de allí que ante la falta de prueba que acredite la veracidad del dicho de los deudores y, por contera, la efectiva realización del pago de la obligación, el medio exceptivo bajo estudio se tendrá por no acreditado.

8.- Definido lo anterior, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado "**USURA**", edificado sobre la base de haber realizados pago de intereses a una tasa superior a la legalmente establecida.

Frente a la temática nótese que el extremo ejecutado si bien expone que realizó pagos de intereses a la tasa del 3% y por la suma de \$750.000.00 desde el mes de octubre de 2018 a marzo de 2020, lo cierto es que dichos pagos reclamados como viene de referirse no se acreditan mes a mes como aquí se reclama y, es que nótese que en la agenda de pagos solo se plasman los siguientes: pago intereses hasta 19 diciembre de 2018 sin indicar monto; pago intereses hasta 20 febrero de 2019 \$750.000.00; pago de intereses hasta marzo de 2019 \$750.000.00; pago de intereses hasta abril de 2019 \$750.000.00; pago de intereses hasta 19 de julio de 2019 \$750.000.00; pago de intereses de agosto y septiembre \$1.500.000.00; pago de intereses hasta octubre de 2019 sin determinar valor; pago de intereses hasta enero de 2020 sin determinar valor y, pago de interes hasta marzo de 2020 por \$1.500.000.00, de allí se evidencia que no existe prueba de los pagos mes a mes como se reclama y, es que verificando los mismos no existe una continuidad pasan dos meses sin pagos y en otras oportunidades no se discrimina el valor efectivamente solucionado.

Y, no desconoce el Despacho que el actor en su demanda y en la prueba de posiciones informa de pagos a intereses, que resulta verificado con las demás pruebas documentales aportadas, ello no resulta suficiente para acreditar el pago superior a lo autorizado legalmente, por razón que, se itera, no obran recibos de pagos como tampoco la confesión del extremo actor determina los montos y las fechas para de allí poder verificar dicha situación, por el contrario, los únicos pagos verificados son los antes advertidos, empero, brilla por su ausencia prueba pericial contable que confirme un cobro en exceso y, en tal condición, no logra establecerse de forma concreta el pago de intereses superior a lo establecido por ley.

9.- Finalmente, si bien conforme lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho y, el artículo siguiente establece que si se hallan probados hechos que constituyan excepciones deberán reconocerse de oficio, salvo las limitaciones legales, para el caso concreto, si bien el testigo requerido de forma oficiosa por el Despacho **EDGAR SANCHEZ** en su testimonio (Ver grabación archivo 64 minuto 15.27 y ss) expuso que en contadas oportunidades se cancelaron intereses mínimos -\$20.000.00- sobre los intereses debido a la mora en el pago de los mismos, lo que en principio constituiría la figura jurídica del anatocismo, lo cierto es que la manifestación lacónica de ello no resulta suficiente para verificar sanción alguna, por razón que no se valida plenamente los valores y las fechas.

10.- No existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 4 de mayo de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probada la excepción titulada: “**FALSEDAD E ILEGALIDAD DEL TÍTULO VALOR**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**USURA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales **RODRIGO PARRADO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.669 y **BLANCA AURORA LINARES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.584.490 y a favor de **IVAN GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.754, **ESPERANZA GALVIS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.877, **GUILLERMO GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.971.012, **JORGE ENRIQUE GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.337, **OSCAR GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.429.966, **FLOR MAGDALENA GALVIS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.829.489, **RICARDO GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.388, **JUAN MANUEL GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.345 y **ALEXANDER GALVIS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No.79.823.929, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 4 de mayo de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,oo. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d66a0116015e9d46ef89e1358dbb1275831a39218e36d65a21eefac53b97c**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS CRIOGENICOS LIMITADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01320-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de diciembre del año 2022, mediante el cual se requirió nuevamente una liquidación del crédito, según pasa a verse.

En efecto, nótese que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 49 y 53 C1, permite al despacho denotar la debida presentación de la liquidación del crédito, misma que se fijó en lista el 28 de noviembre del año 2022, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de diciembre del año 2022.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fl. 52 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fl. 52 C-1).

2.- En consecuencia y atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$ 25,807,013.14 m/cte., con corte al 24 de noviembre del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568c31b977be46893ef8e137f16f2b49c3093e43632631f996ca04db890863a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON ROZO BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01325-00

Atendiendo al escrito precedente (folio 26 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f64d8775ce4ec8c4a642169476620b8c5b93671562f7b5db7fba483e5ceb2**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra JUAN MANUEL LLOREDA BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01402-00**¹

Comoquiera que el abogado CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ no dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 16 de junio y 4 de agosto de 2022, se releva del cargo de curador ad litem.

En consecuencia, DESÍGNESE al (la) abogado(a) que aparece relacionado(a) en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al designado y por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaria oficiase al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, a efectos de que inicie las investigaciones correspondientes respecto de CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ.

Por secretaría, expídase copia digital del expediente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567990e2e3537f75471c2b9f901052f65dd13f0dd4cc9257fd99d9148416acb**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN CARLOS CALDERÓN ALVIS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01403-00.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JUAN CARLOS CALDERÓN ALVIS**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no realizo manifestación alguna.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471f09c6274e1e9f7df5da514ae9fa15bfded6b2bd1c93a20ca436f233b3270**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YANETH DIAZ MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01456-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada YANETH DIAZ MAYORGA, por cuanto si bien aportó la constancia de envió del citatorio, nótese que no indicó de manera acertada la fecha de la providencia a notificar -mandamiento de pago-.

Por lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2e9054db0b8dd667eb0ad4f8958754d2cf5366d73678aae2f570274006b5a**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra YATE MONTEALEGRE JOSE RENE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01484-00**¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e8be768dd815ffce837499da5ab3efb9fb6fcb4fb08c5705ac65b224ce59e**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra RONALD JESUS BUSTOS MARCIALES. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01533-00**¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9519e4ee76900c7e7eede541e3961d596e52085eee1567755eeec3cdf39e65**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
contra PEDRO DURAN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01710-00 ¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3be8af03a6cd73001f93248c30ab3009a777f2b6c23922aba29b7dc405dff**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALEXANDER CONTRERAS PARDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01816-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ALEXANDER CONTRERAS PARDO y MARIA EUGENIA PARDO MARTINEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de noviembre del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ALEXANDER CONTRERAS PARDO y MARIA EUGENIA PARDO MARTINEZ, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 10, 17, 28 y 31 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ALEXANDER CONTRERAS PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.492.990 y **MARIA EUGENIA PARDO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.023.159, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 9 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$550.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7c9c33cb790d4d701aff6d26df3dba954f584ce6a9d6ec4c7e2cf598f4af4**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JENNY ESMERALDA
QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01975-00¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f8252e81996fa08f1f4a18dcc6656f6ed87e6a032076b2d5d4f3b9d23dd8b**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra MIGUEL ANTONIO GOMEZ RINCON. Exp. 11001-41-89-039-2020-00511-00¹

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargo que eleva el demandante, se requiere a dicho extremo procesal para que aclare su solicitud, toda vez que el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debiéndose destacar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 del C.G. del P., la ley le ha otorgado al acreedor hipotecario el derecho de perseguir el bien gravado con hipoteca de manera preferente para garantizar la obligación, de modo que el ejecutante deberá precisar la razón por la que pretende el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

De otra parte, por Secretaría, **oficiese** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que proceda a informar a ésta sede judicial, las resultas del proceso de negociación de deudas del demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ RINCON.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8bf9487487292b620fd139f3701dfed83ee18f43fe22898d34a14a8809932**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra JOHN ALEXANDER PINILLA VALBUENA. Exp.11001-41-89-039-**2020-00866-00**

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante, no se accede al emplazamiento del extremo pasivo, obsérvese que por parte de la oficina de correo lo que se certifica como causal de devolución es: “*REHUSADO A RECIBIR*”, más no que el demandado no vive o labora en esa dirección, o que la nomenclatura no existe, de modo que deberá intentar nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Además, se advierte que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd65c87bf8e184adc17ddea3761073a31e7978be83063aec1ff01b07ab9696c**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CLAUDIA YANETH PARADA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00960-00.

La persona jurídica **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra CLAUDIA YANETH PARADA QUINTERO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de octubre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CLAUDIA YANETH PARADA QUINTERO, por aviso en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 17 y 19 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA YANETH PARADA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.399.144, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de octubre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$620.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb37208e77528e3ee6e6f101f00e0b1880682a8074a9d02ddc812fb3af0d1c5**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de LUZ STELLA BUITRAGO RODRIGUEZ contra JOSE ARCESIO RUBIO FORERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01019-00.

La persona natural **LUZ STELLA BUITRAGO RODRIGUEZ**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra de JOSE ARCESIO RUBIO FORERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – escritura pública- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 5 de noviembre de 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada JOSE ARCESIO RUBIO FORERO por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G. del P., y como da cuenta la documental visible a folio 21 C-1 del expediente digital, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni formuló excepciones, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primigenias de claridad, expresividad y exigibilidad y, además se cumple con el registro del embargo sobre el inmueble garante de la obligación aquí perseguida, se da paso a la aplicación del numeral 3° del precepto 468 *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** para la efectividad de la garantía real en contra de **JOSE ARCESIO RUBIO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.182, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** del bien objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40347893**, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$740.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2845bc0afe3eb133b63ba9da6fe1a633461121ab814086b37f419a90b5477d**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA MILENA JUYO PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01268-00**¹

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.136 y de tarjeta profesional No. 42.213 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61cf96d8dc4d1068288e8188790e9dd14b17bf85afedcded73599eb7b6f0f2**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de MATIAS VALDES RESTREPO contra MARLENY ISABEL PLATA RENDON y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01324-00

Atendiendo al escrito precedente (folio 57 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26fb63f14528cf80f07221f9ae7455bb83a8f182d013edc0fd04b0cbbf5117**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GT COLOMBIA LTDA contra LUZ ANGELA MEDINA MARTÍN. Exp. 11001-41-89-039-2020-01427-00.

Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia, téngase a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. como cesionaria de IGT COLOMBIA LTDA antes GTECH COLOMBIA LTDA.

Téngase en cuenta que el Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA reconocido como abogado de la parte demandante, continua como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese este proveído por estado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1de518d68af78bb739d2aff5cc7d7c52140973b2ef8c5389f88858cda0920**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MARIA LILIA MONDRAGON ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01538-00¹

En atención a la comunicación proveniente del Banco Av Villas S.A. (fl. 106 C-1), y con el ánimo de recaudar la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 20 de septiembre de 2022, por Secretaría, **oficiese** nuevamente a dicha entidad a fin de que remita el extracto de todo el año 2021 y 2022, de la cuenta corriente No. 681009817 de la que es titular la copropiedad aquí demandante, indicando puntualmente las consignaciones realizadas por medio de transferencia y otros, para la **TORRE 2 APARTAMENTO 1003**. Remítase la comunicación directamente por la Secretaría.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06875ff4fcd3abd6e052d2254e3133f31c434b420e43bb2b1de52e0484d994**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra DOLY VARGAS VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01554-00

Atendiendo al escrito precedente (folio 21 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3390f4676ad3166d75f8e992f66521f083dfaa6c1021272a1aba1f1efa73f4**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra
CECILIA CRUZ ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00211-00**.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de CAPITALSALUD
EPS-S S.A.S (fl. 14 C-1) y póngase en conocimiento de la parte para los fines
pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a
notificar a la demandada en las direcciones que fueron informadas a folio 13 de las
diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.,
en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 hoy 10 de febrero de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc346cf238996abe94c9dc04103c1eef55279a4ca87f1ccd6e0e75f7962d052**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES “COOVENAL” EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra SOLANO AUGUSTO RAFAEL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00242-00**

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, **se requiere a la parte demandante** para que aporte la respectiva liquidación en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, precisando la respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, pues tal como se indicó en proveído de fecha 21 de octubre de 2022, los intereses de cada instalamento deben ser calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta la actualidad

Obsérvese que de la liquidación aportada no se advierte que el interés de mora sea calculado desde la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago y tampoco precisa la fecha de corte de la misma.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0012 **hoy** 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48a7dca2147c2ce2583f4a160ac0d3efe645eb2ab53e4e16864ea49164df84**

Documento generado en 09/02/2023 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>